



Auto interlocutorio	V. 0405
Radicado	05266 40 03 002 2020 00852 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Gustavo Adolfo Montoya Restrepo
Tema y subtemas	Provoca conflicto negativo de competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por Bancolombia S.A. contra Gustavo Adolfo Montoya Restrepo.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva, ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, reclamando el pago del capital e intereses del pagaré sin numeración suscrito el 30 de agosto de 2014 (Cfr. página 5 del documento PDF “01Demanda20201109”), estimados en la suma de \$16.748.011, hasta tanto se satisfaga la totalidad de la obligación.

La demanda le correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, quien por auto de 24 de noviembre de 2020 la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

CONSIDERACIONES

Es verdad suficientemente averiguada que los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso son: objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

En materia de competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece las pautas para su determinación, fijando, como regla general que el conocimiento de los procesos contenciosos le corresponde “*al Juez del domicilio del demandado*”.

Y de manera específica se establece que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 78 numeral 17 creó para esta localidad un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura- Sala administrativa¹ le

¹ Véase Acuerdo CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018.

otorgó competencia para conocer de todos los asuntos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 3, 4, 5 y 6 de Envigado, esto es, La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma del Atravezado, Zúñiga, Loma de las Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, San Rafael y San José.

En el asunto *sub examine*, la entidad financiera promotora del litigio presentó demanda ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tras considerar que por el lugar de cumplimiento de la obligación era la dependencia idónea dentro del municipio de Envigado para conocer del asunto, sin embargo el Juzgado atendiendo a dicha manifestación, consideró que, conforme al certificado de existencia y representación legal del banco, la oficina en la cual debe cumplirse la obligación se encuentra ubicada en la “Carrera 42 # 38 32” perteneciente a la zona centro del municipio de Envigado, la cual hace parte de la zona nueve y que no corresponde a su área de competencia territorial y por tanto señaló la carecía de aptitud legal para conocer del presente trámite.

De manera que, atendiendo a lo citado resulta importante señalar que la norma fija como fuero general el domicilio del demandado, no obstante, también determina un factor concurrente de competencia, que solo se dirime a elección del demandante. Así las cosas, si partimos del supuesto que el actor señaló como factor de competencia el lugar de cumplimiento, pero dirigió su escrito de demanda al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, éste estaría habilitado de entrada para asumir el conocimiento de la demanda en vista que el ejecutado se localiza en la calle 40 A sur # 34 A 15 del barrio San José (Cfr. Doc PDF “03Cartografia”) y se puede considerar que el actor optó entonces tácitamente por la regla general de competencia contenida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, del título ejecutivo (pagaré) allegado como base de la ejecución se desprende textualmente lo siguiente: “*En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 6 del mes julio de 2020 a la orden de Bancolombia S.A. , o a quién represente sus derechos, en sus oficinas de Envigado, la suma de...*” (se subraya a propósito), de allí que no comparte esta funcionaria los argumentos señalados por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado al considerar que el pago de la obligación debe hacerse exclusivamente en la carrera 42 # 38 32 de la zona centro de Envigado y por ello entonces carece de competencia territorial para conocer del asunto, pues esta no es la única oficina con que cuenta la entidad financiera al interior del municipio, ya que figuran otras como la ubicada en la calle 36 sur # 43 43 (pasaje del Ley), en la carrera 48 # 34 sur 29 (centro comercial Viva Envigado) y en la calle 36 D sur 27 A 105 (Centro Comercial City Plaza) y de la cual hace parte ésta última de la Zona 6 por ser del barrio La Pradera.

Ahora bien, en cuanto a la definición de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del municipio de Envigado y los Juzgados Civiles Municipales de esta misma municipalidad, resulta de vital importancia tener presente que debe determinarse por el lugar de notificación del demandado, puesto que según la geopolítica del municipio tanto ellos como nosotros, somos competentes para conocer del asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación dado que corresponde a la jurisdicción de Envigado, razón suficiente para afirmar que la autoridad competente para el conocimiento de esta causa judicial es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del municipio de Envigado, quien rehusó su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda, y consecuentemente, provocar conflicto negativo de competencia.

Segundo: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado (Reparto), por ser los competentes para dirimirlo.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

ACE